



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0208/20

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0039, relativo al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 00358/09, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de mayo de dos mil nueve (2009).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-08-2012-0039, relativo al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 00358/09, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de mayo de dos mil nueve (2009).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en casación

La Sentencia núm. 00358/09, objeto del presente recurso de casación, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de mayo de dos mil nueve (2009). Dicha decisión acogió la acción de amparo sometida por el señor Ramón Emilio Concepción el veintisiete (27) de marzo de dos mil nueve (2009), contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). El dispositivo de la referida sentencia recurrida reza de la siguiente manera:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia formulada por los abogados de la parte demandadas, y los fines de inadmisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

SEGUNDO: EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor RAMON EMILIO CONCEPCION, CONTRA LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y el ESTADO DOMINICANO, amparándolos en sus Derechos Fundamentales consagrados en los artículos 8, 8.5, 8.13 y 47 de la Carta Magna; Los artículos 21.1; 21.2 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos del 22/11/1969, y consecuencia:

Expediente núm. TC-08-2012-0039, relativo al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 00358/09, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de mayo de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARA en cuanto al fondo con fundamento en los considerandos y leyes citadas, y resuelve conforme a derecho otorgando amparo a RAMON EMILIO CONCEPCION, a quien restablece la situación jurídica afectada;

CUARTO: DECRETA que el hoy accionante, LIC. RAMON EMILIO CONCEPCION, está exonerado del pago de impuestos de transferencia en lo concerniente al Contrato de Poder de Cuota Litis de fecha 12 de marzo del año 2002, en virtud de lo establecido en la Ley 302, sobre Honorarios de los Abogados, modificada por la Ley 95-88 del 20 de noviembre del año 1988, en su Artículo 9, párrafo III parte final, de lo expresado en la ley que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, la Ley No. 91-83, del 12 de enero del año 1983, en su artículo 16, y de lo dispuesto en el Artículo 110 de la Constitución Política Dominicana;

QUINTO: ORDENA al ESTADO DOMINICANO Y A LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), hacer CESAR la arbitrariedad e ilegalidad manifestada sobre el pago de impuesto al LIC. RAMON EMILIO CONCEPCION, en violación a los artículos 8, numeral 13, los artículos 46, 47 y 110 de la Constitución de la República, Artículo 9, párrafo III parte final, de la Ley 302, sobre Honorarios de Abogados, y artículo 16 de la Ley No. 91-83, del 12 de enero del año 1983.

SEXTO: DECLARA que en virtud de lo establecido en el artículo 544 del Código Civil y el Artículo 8 numeral 13 de la Constitución de la República, el hoy demandante, LIC. RAMON EMILIO CONCEPCION,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

goza de la prerrogativa de disponer de los inmuebles que se señalan a continuación:

- a) Parcela número 15-002-5636-6648 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 400 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos No, 06-1274, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; b) Parcela número 15-002-5636-6649 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 300 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos No. 061275, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; c) Parcela número 15-002-5636-6650 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 300 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos No. 06-1276, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; d) Parcela número 15-002-5636-6651 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 300 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos No. 06-1277, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; e) Parcela número 15-002-5636-6652 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 300 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos 'No. 061278, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de*

Expediente núm. TC-08-2012-0039, relativo al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 00358/09, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de mayo de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; f) Parcela número 15-002-5636-6653 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 400 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos No. 06-1279, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; g) Parcela número 15-002-5636-6654 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 400 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos No. 06-1280, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; h) Parcela número 15-002-5336-6655 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 300 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos No. 061281, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; i) Parcela número 15-002-5336-6656 del Distrito Catastral Nos 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 300 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos No. 06-1282, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; j) Parcela número 15-002-5636-6657 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 300 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos No. 06-1283, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; k) Parcela número 15-002-5636-6658 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial

Expediente núm. TC-08-2012-0039, relativo al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 00358/09, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de mayo de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 300 metros cuadrados, amparado por el Certificado de Títulos No. 06-1284, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; l) Parcela número 15-002-5636-6659 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 400 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos No. 06-1285, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; m) Parcela número 15-002-5636-6660 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 400 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos No. 06-1286, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; n) Parcela número 15-002-5636-6661 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 300 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos No. 06-1286, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; o) Parcela número 15-002-5636-6662 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 300 metros cuadrados, amparado por el Certificado de Títulos No. 06-1288, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; p) Parcela número 15-002-5636-6663 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 300 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos No. 06-1289, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; q) Parcela

Expediente núm. TC-08-2012-0039, relativo al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 00358/09, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de mayo de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

número 15-002-5636-6664 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 300 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos No. 061290, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; r) Parcela número 15-002-5636-6665 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 400 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos No. 06-1291, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; s) Parcela número 15-002-5636-6666 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 400 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos No. 06-1292, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; t) Parcela número 15-002-5636-6667 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 300 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos No. 061293, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; u) Parcela número 15-002-5636-6668 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 300 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos No. 06-1294, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; v) Parcela número 15-002-5636-6669 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 300 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos No.

Expediente núm. TC-08-2012-0039, relativo al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 00358/09, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de mayo de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

06-1295, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; w) Parcela número 15-002-5636-6670 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 300 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos No. 06-1296, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; x) Parcela número 15-002-5636-6671 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 400 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos No. 06-1297, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís;

SEPTIMO: ORDENA al ESTADO DOMINICANO Y A LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), que al momento de realizar el cobro de los impuestos de las transferencias a posibles terceros de los derechos que corresponden sobre los inmuebles que en el ORDINAL SEXTO de esta sentencia se describe, propiedad del LIC. RAMON EMILIO CONCEPCION, como resultado del contrato de cuotas litis intervenido entre los señores LIC. RAMON EMILIO CONCEPCION Y JOHN HOOPER RUBIO, en fecha 12 de marzo del año 2002, Homologado entre la Ordenanza No. 0297/2005, de fecha 23 de marzo del año 2005, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de Ley No. 302, sobre Honorarios de Abogados, de fecha 18 de junio de 1964, modificada por la Ley No. 95-88 del año 1988; procedan a realizar la transferencia con el único cobro de los impuestos del tercer adquirente;

Expediente núm. TC-08-2012-0039, relativo al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 00358/09, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de mayo de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

OCTAVO: FIJA en la eventualidad de la negativa al cobro de los impuestos de terceros adquirientes sobre los inmuebles que se describen en el ORDINAL SEXTO, alegando impuestos retroactivo, previa comprobación de dos notarios públicos, un astreinte definitivo, liquidable cada 15 días por ante este Tribunal, por la suma de CIEN MIL PESOS (RD\$100,000.00) DIARIOS en perjuicio del ESTADO DOMINICANO Y LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cada día de retardo en incumplimiento de la presente decisión, a fin de vencer su resistencia a la recepción de los impuestos, computados desde el momento de la comprobación de la negativa;

NOVENO: DECLARA que la presente sentencia es ejecutoria de pleno derecho, no obstante, cualquier recurso ordinario o extraordinario que se habilite, sin prestación de fianza, por aplicación del artículo 29 de la Ley No. 437/20006 que instituyó el Recurso de Amparo;

DECIMO: ORDENA a la secretaria de este Tribunal, notificar la presente sentencia a todas las partes envueltas en el presente proceso; (Art.27 de la Ley 437/2006);

UNDECIMO: DECLARA el procedimiento libre de costas, por ser una acción constitucional.

Este tribunal constitucional tiene a bien precisar que la referida sentencia núm. 00358/09 fue notificada en dos ocasiones por el amparista, señor Ramón Emilio Concepción, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la

Expediente núm. TC-08-2012-0039, relativo al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 00358/09, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de mayo de dos mil nueve (2009).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procuraduría General de la República, primero mediante el Acto núm. 547/2009, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro¹ y, luego dicha notificación fue reiterada mediante el Acto núm. 559/2009, instrumentado por el mismo ministerial el diecinueve (19) de mayo de dos mil nueve (2009).

2. Presentación del recurso de casación

El recurso de casación contra la Sentencia núm. 00358/09 fue interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de junio de dos mil nueve (2009). Mediante su memorial de casación, la parte recurrente alega que la sentencia recurrida: a) incurrió violación del artículo 21 de la Ley núm. 437-06, de treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006), sobre el Recurso de Amparo; b) vulneró las reglas de atribución consignadas en los artículos 139, 141, 187 de la Ley núm. 11-92, que instituye el Código Tributario; violó reglas atinentes a la admisibilidad del recurso de amparo (artículo 3, literales b y c de la mencionada ley núm. 437-06); d) interpretó erróneamente el artículo 9 (párrafo III) de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de los Abogados, en cuanto a que dicha disposición no se refiere ni tampoco establece exención sobre el pago del impuesto a la transferencia inmobiliaria.

En el expediente de referencia no existe constancia de que el presente recurso de casación haya sido notificado al recurrido, señor Ramón Emilio Concepción, cuestión que trataremos más adelante.

¹ Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-08-2012-0039, relativo al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 00358/09, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de mayo de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en casación

Al conocer de la acción de amparo de referencia, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fundamentó su fallo, esencialmente, en los siguientes argumentos:

CONSIDERANDO: Que en el contexto de los hechos alegados, se advierte que en la especie si bien existe una contestación entre un particular y una entidad del Estado que tiene a su cargo la colección fiscal, es preciso referirse a la interpretación jurídica del caso que se desenvuelve cae dentro de la esfera del derecho civil porque versa sobre la ejecución de los actos llevados a cabo por los abogados en el cobro de sus honorarios profesionales, vale decir que esta Ley No. 302 es un privilegio que se instituyó a favor de los profesionales del derecho, y que al ser un privilegio, no puede sustraerse de su jurisdicción natural porque la labor profesional se remonta a sus orígenes a demandas de naturaleza puramente civil, es decir, que el conflicto sobre la ejecución en nada tiene que ver con asuntos contenciosos tributarios, sino de ejecución de actos civiles, y de la pura interpretación del texto de la Ley No. 302 sobre costas y honorarios, por lo que procede rechazar de plano y sin mayores exámenes los argumentos del demandado, amén de que en la ejecución resulte envuelta una entidad del Estado, pues mutatis mutandi se trata de actos de ejecución y los mismos no están para adornar los despachos de los abogados, sino para ejecutarse;

CONSIDERANDO: Que sobre esas pretensiones en la especie se trata una pretendida ilegalidad latente, es decir, la conculcación o vulneración al derecho que se procura tutelar no ha cesado por parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la autoridad pública demandada, siempre que como en la especie ha sido sometido al escrutinio del Tribunal una posible vulneración por una pretendida interpretación errónea de la Ley No. 302 sobre Costas y Honorarios, violación a la seguridad jurídica, aplicación del principio de irretroactividad, y violación al derecho de la ejecución; por lo que sobre esos argumentos centrales de los demandados tendentes a inadmitir la presente acción, es obvio que proceden rechazarlos, sin mayores disquisiciones, ya que la lesión al derecho fundamental no ha cesado por parte de los demandados.

CONSIDERANDO: Que, delimitando el objeto de las pretensiones de los demandantes, en definitiva, procuran sean tutelados en sus derechos, y que el Tribunal Valore y aprecie muy especialmente el derecho a la ejecución de las decisiones judiciales como un derecho fundamental; la imposición de una sanción económica accesoria, independientemente de lo principal, denominada astreinte que lo obligue y conmine por la magnitud de la misma al cumplimiento de las decisiones;

CONSIDERANDO: Que conforme a los hechos controvertidos de lo que se trata es de una acción de amparo, en virtud de la cual el hoy impetrante hizo transferir a su nombre las parcelas o inmuebles que resultaron de la homologación del contrato de cuotas litis intervenido entre los señores LIC. RAMON EMILIO CONCEPCION Y JOHN HOOPER RUBIO, en fecha 12 de marzo del año 2002, mediante la Ordenanza No. 0297/2005, de fecha 23 de marzo del año 2005, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, todo al tenor de la Ley No.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

302, sobre Honorarios de Abogados, de fecha 18 de Junio de 1964, modificada por la Ley No. 95-88 del año 1988.

CONSIDERANDO: Que razonado sobre la base de los hechos, de cara a su instrucción y de los textos legales que se contraen al cuerpo de la presente sentencia relativo a la exención del pago de los impuestos de los abogados, que en primer orden acorde con la puridad de la interpretación de la norma ella siempre se debe interpretar a favor de los abogados, en el sentido de que se trata de una ley especial sobre el cobro de sus honorarios, por lo que iría en contra del espíritu de la propia ley interpretarla de manera distinta, es lo mismo que ocurre sobre la interpretación de una norma laboral de un trabajador que no puede interpretarse en el sentido restrictivo, sino extensivo, y obviamente sin que esta interpretación conlleve a lo irrazonable, sobre ese contexto se precisa, que la autoridad local no puede pretender jamás el cobro de impuestos por entender que las operaciones para pagar los honorarios profesionales del abogado no fueron directamente del señor JHON HOOPER RUBIO, sino de una compañía en la que el señor JHON HOOPER RUBIO es accionista mayoritario la que realizó las operaciones jurídicas, para poder saldar y honrar los honorarios del profesional; en ese contexto la autoridad local lo que busca en su afán retorcido cobrar impuesto elucubrando situaciones para defraudar el cumplimiento de la Ley; ahora bien si la compañía INVERSIONES RONDONIA hubiese realizado actos tendentes a no pagar impuestos otra cosa filera el argumento de los demandados, pues si hubiese tenido éxito jurídico pero INVERSIONES RONDONIA pagó hasta el último céntimo de los impuestos, con relación al aporte en naturaleza que recibió de la empresa MC RUBIO, porque precisamente

Expediente núm. TC-08-2012-0039, relativo al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 00358/09, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de mayo de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como se explica que si los bienes relativos al acuerdo transaccional intervenido entre las litisconsortes originarios que representaba el Licenciado RAMON EMILIO CONCEPCION, estaban a nombre de MC RUBIO, por el aporte en naturaleza pasen a nombre de INVERSIONES RONDONIA que es donde el señor JOHN HOOPER RUBIO, (el cliente del demandante Licenciado RAMON EMILIO CONCEPCION), tiene sus acciones, y con el en naturaleza paga y honra al abogado hoy demandante; es decir que esa operación jurídica era necesaria para poder cobrar y ejecutar, pues irregular hubiese sido que MC RUBIO, sin tener ningún acuerdo con el Licenciado RAMON EMILIO CONCEPCION, le transfiera inmuebles en virtud de un contrato de cuotas litis; por el contrario en forma nítida transparente y legal, MC RUBIO realizó un aporte en naturaleza INVERSIONES RONDONIA, que luego le transfirió los inmuebles al abogado en razón de que su accionista mayoritario había suscrito el contrato de Cuotas Litis, aconteciendo que Impuestos Internos en forma despiadada argumenta que no puede existir un aporte en naturaleza de MC RUBIO a INVERSIONES RONDONIA, pues quien hace un aporte adquiere una cantidad de acciones del capital accionario de la empresa, y también argumenta que el contrato de cuotas litis no es con la empresa INVERSIONES RONDONIA sino con el señor JOHN HOOPER RUBIO, pero en ese contexto impuestos internos no tiene absolutamente nada que ver en esa relación jurídica porque no hizo en fraude a la ley, y porque en el aporte en naturaleza se hizo un aumento de capital y se pagaron los impuestos legales relativo al aumento y al aporte en naturaleza, por lo que esos argumentos bizantinos de Impuestos Internos están destinado al fracaso rotundo, y el escenario que se plantea constituye un reflejo de un abuso de autoridad en forma

Expediente núm. TC-08-2012-0039, relativo al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 00358/09, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de mayo de dos mil nueve (2009).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

arbitraria, que los jueces en funciones de amparo son órgano de control político frente a esos atropellos irritantes, máxime que la Ley No. 91 y 302 establecen la exención de los impuestos al momento de transferencia a favor del abogado, por lo que procede acoger la presente acción constitucional.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en casación

La parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicita el acogimiento de su recurso de casación y, consecuentemente, la casación de la Sentencia núm. 00358/09. Requiere, igualmente, ordenar el envío del caso ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, estimándola como la jurisdicción competente. Para el logro de este objetivo, la referida recurrente expone esencialmente los siguientes argumentos:

Como fundamento de nuestras conclusiones explicamos ante el Tribunal a-quo que como se trata de un tema eminentemente tributario es clara que nuestra excepción de incompetencia cae bajo el concepto de orden público y es imperativo que por sentencia distinta falle dicha excepción antes de conocer el fondo del asunto, pero jamás debe acumularla para conocerla conjuntamente con el fondo del asunto, puesto que juzgar de este último modo, violentaría innecesariamente las disposiciones del artículo 21 de la propia Ley 437-06 sobre recurso de amparo.

La indicada violación a las normas procesales instituidas en materia de amparo puede ser constatada en una simple lectura del citado artículo 21 de la Ley 437-06 sobre recurso de amparo, a la luz del cual queda

Expediente núm. TC-08-2012-0039, relativo al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 00358/09, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de mayo de dos mil nueve (2009).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

claramente entendido que el propósito del legislador fue resguardar, no solo los argumentos del hoy recurrido sobre cuyos aspectos nos referimos más adelante; sino también para preservar el respecto a las normas procesales instituidas para la materia bajo el entendido de que la propia ley dispone que “el juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y decidirá en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto en lo relativo a las excepciones de incompetencia, para lo cual tendrán aplicación los Artículos 6, 7 y 8 de esta ley; y en los casos de irregularidades de forma en cuyo caso se procederá con arreglo a lo que dispone el Artículo 20 de la presente ley.

En múltiples espacios de la sentencia recurrida podemos ver motivaciones que denotan la errónea aplicación de la ley e incorrecta interpretación de las reglas de competencia de atribución en las cuales incurre el Tribunal a-quo cuando en la parte dispositiva de la sentencia recurrida RECHAZA la excepción de incompetencia y fines de inadmisión formulados por los demandados; y de esa manera incorrecta falló sobre el fondo de asuntos y sobre ese aspecto “DECRETA” que el accionante, LIC. RAMON EMILIO CONCEPCION, está exonerado (exento) del pago de impuestos de transferencia en lo concerniente al Contrato de Poder de Cuota Litis de fecha 12 de marzo del año 2002, en virtud de lo establecido en la Ley 302 de fecha 12 de marzo del año 2002, sobre Honorarios de los Abogados, modificada por la Ley 95-88 del 20 de noviembre del año 1988, en su artículo 9, párrafo III parte final, de lo expresado en la Ley 91-8. Del 12 de enero de 1983, que crea el Colegio de Abogados de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República Dominicana, y en lo dispuesto por el artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana.

En lo que respecta al fin de inadmisión de la autodefinida acción de amparo tendente a exonerar el accionante del pago de los impuestos de transferencia inmobiliaria, es bueno precisar que la misma fue interpuesta con posterioridad a la acción de cobro de los impuestos, que lejos de vulnerar su derecho de propiedad, busca el cumplimiento legítimo de sus obligaciones tributarios, y por ende dicha acción además de desnaturalizar los fundamentos del recurso de amparo; violentó el plazo de 30 días prefijado por el artículo 3 literales “b” y “c” de la citada Ley No. 436-07 del 30 de noviembre de 2009.

En base al citado artículo 3 literal, es claro que la demanda es extemporánea, toda vez que como el demandante interpuesto su acción el de 23 de abril de 2009, desde cuya fecha ha transcurrido aproximadamente un (1) año desde que el contribuyente realizó el pago del impuesto a la transferencia inmobiliaria en fecha 12 de enero de 2008, según se constata en vista del anexo número 35 de su instancia originaria.

*El juez a-quo falla en la parte dispositiva de su sentencia **DECRETANDO:** que el accionante, LIC. RAMON EMILIO CONCEPCION, está exonerado del pago de impuestos de transferencia en lo concerniente al Contrato de Poder y Cuota Litis de fecha 12 de marzo del año 2002, en virtud de lo establecido en la Ley 302, sobre Honorarios de los Abogados, modificada por la Ley 95-88 del 20 de noviembre del año 1988, en su artículo 9, párrafo III parte final, de lo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresado en el artículo 16 de la Ley No. 91-83 del 12 de enero de 1983, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, y lo dispuesto en el Artículo 110 de la Constitución dominicana.

Sin embargo, se trata de que el hoy recurrido LIC. RAMON EMILIO CONCEPCION, supuestamente suscribió un Contrato Poder y Cuota Litis para representar al SR. JOHN HOOPER RUBIO en las Demandas en Partición de Bienes Relictos, Disolución de Compañía, Referimiento en Designación de un Administrador Judicial, Demanda en Rendición de Cuentas y cualquier otra demanda que surgiere en el transcurso de la Demanda en Partición”, cuyas acciones serían interpuestas contra la SRA. DAWNA MARIA HOOPER RUBIO, quien junto al poderdante es coheredera de las acciones de la sociedad comercial M.C. RUBIO, S. A., y demás bienes relictos, muebles e inmuebles, que ese momento constituían la sucesión causada por la finada MARIA CESARINA RUBIO RUBIO.

Desde luego que el supuesto contrato de poder y cuota litis constituye la prueba sobre las condiciones bajo las cuales el abogado ejercería ministerio profesional, y a la vez la prueba de cuanto cobraría y la forma de pago de la prestación de sus servicios de abogacía; y por ende igual que el propio coheredero-poderdante SR. JOHN HOOPER RUBIO no conocía cuales bienes muebles e inmuebles recibiría como consecuencia de la partición, pues tampoco era posible expresar la transferencia o transmisión de esos bienes que estaban pendiente de determinar, y luego de esta determinación se establecería cuales bienes en específico recibiría el abogado como pago de sus labores



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

profesionales, lo cual sería necesariamente dependía de los bienes que recibiera el demandante-poderdante.

Sin embargo jamás se puede hacer una interpretación extensiva hasta lo que no dispone dicha Ley 302, lo cual tiene como propósito fijar los montos de los honorarios de los abogados en relación a los actos realizados, aunque no limite la posibilidad de que el abogado y su cliente convengan montos mayores a las cuotas contempladas en el artículo 8 de dicha ley. Es decir que no podemos extender una excepción a los actos y operaciones subsiguientes de dicho Contrato Cuota Litis, y mucho menos antojadizamente interpretar que la misma legislación contempla una exención a las transferencias inmobiliarias; y como muestra sana de lo antes indicado más que ver de manera aislada la parte final del citado párrafo, lo correcto es previamente leer los artículos 1 y siguientes de dicha ley hasta prestar atención especial a sus artículo 8 en todos sus literales y el artículo 9 inclusive y sus tres párrafos, en vista de cuyo último texto claramente veremos que lejos de lo que decidió el juez, el objetivo y propósito de dicho artículo 9 de dicha Ley 302.

En base a todo lo antes dicho, queda claro y preciso que la situación suscitada entre un órgano de la Administración Tributaria y el accionante que pretende verse exonerado del pago de impuestos de transferencia inmobiliaria mediante una acción de amparo, amén de que carece de fundamento legal, en todo caso debió reposar las normas procesales vigentes en la República Dominicana, pero jamás puede ser admitido que su voluntad unilateral decida cuál es la jurisdicción ideal para sus fines, violentando de manera impune las reglas especiales de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Derecho Tributario, que como rama del derecho público cuenta con el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo para conocer la especie del Recurso de Amparo tal como lo consigna el artículo 187 del Código Tributario.

En cuanto al fondo insistimos que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental, amén de que esos aspectos son propios del fondo del asunto, discutibles por ante el Tribunal Contencioso Tributario que habrá de interpretar si es cierto o no que las operaciones inmobiliarias están sujetas al pago del impuesto a la transferencia inmobiliaria establecido en la Ley No. 831 del 5 de marzo del 1954, modificada por el Artículo 20 de la Ley No. 288-04 de fecha 28 de septiembre del 2004; y a su vez confirmar si solo es válida respecto a la inscripción o transcripción del Contrato de Cuota Litis, para darle fecha cierta y oponibilidad a terceros.

En esa misma ordenanza de homologación se expresa un aspecto que el juez valoró a su manera, pues parece que pudo determinar cuáles eran los inmuebles que en virtud del supuesto contrato de Cuota Litis le correspondía al accionante, algo que en la misma ordenanza de homologación no se pudo establecer, pues aunque tuvo a la vista el citado contrato, expresa: “Que en relación con el pedimento del solicitante de que se transfiera a su favor los inmuebles indicados, este Tribunal ha constatado: a) que los certificados de títulos depositados para hacer valer este pedimento se encuentran a nombre de la M.C.RUBIO, S. A.; b) que según el acuerdo transaccional en el numeral QUINTO del mismo se dispuso la extensión de los solares de los tres proyectos correspondientes al 26% entregados en solares al señor



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JOHN HOOPER RUBIO, razón por la cual técnicamente es imposible ordenar la transferencia del 25% de estos solares a favor del abogado solicitante amparándonos en los títulos depositados, toda vez que los mismos no establecen el número de solares a que corresponden, razones por las cuales el Tribunal rechaza el pedimento de transferencia de los inmuebles descritos por el solicitante en esta instancia, valiendo decisión sin necesidad de hacerla constar en el parte dispositiva de esta ordenanza, por no poder el tribunal determinar con los títulos depositados cual es la porción del señor JOHN HOOPER RUBIO, en consecuencia, no podemos delimitar cual es el 25% que le corresponde al LIC. RAMON EMILIO CONCEPCION”.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en casación

La parte recurrida, señor Ramón Emilio Concepción depositó su escrito de defensa y contestación ante la Secretaría de este colegiado el cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Mediante dicho documento plantea, principal, la inadmisibilidad del recurso, alegando interposición tardía; de manera subsidiaria, solicita la confirmación de la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

A que, mediante el Acto núm. 547/2009, de fecha 14 de mayo del año 2009, del Ministerial E. AMADO PERALTA CASTRO, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada la Sentencia No. 00358/09, de fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional...

Expediente núm. TC-08-2012-0039, relativo al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 00358/09, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de mayo de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que en fecha 19 de junio del año 2009, la hoy recurrente, la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), depositó en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, un recurso de Casación, dirigido en contra de la Sentencia No. 00358/09, de fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009).

A que, según el artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009) el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia.

A que el plazo para la hoy recurrente, la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), interpusiera su recurso de casación, inició con la notificación de la sentencia el 14 de mayo del año 2009 y venció el 15 de junio del año 2009...

A que, al ser interpuesto por la hoy recurrente, la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), el recurso de casación el día 19 de junio del año 2009, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y por tanto, procede que el recurrido, el LIC. RAMON EMILIO CONCEPCION, solicite la inadmisión del recurso de casación...

A que el motivo planteado por la DGII, para pedir la incompetencia de atribución, es totalmente falso, ya que trata de desviar y confundir al tribunal, ya que ellos, la DGII, lo que requieren es cobrar de manera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

retroactiva impuestos que la ley exonera al hoy recurrido, LIC. RAMON EMILIO CONCEPCION de pagar; impuestos que le DGII no cobró en el año 2006 en virtud de los establecidos en el párrafo III del artículo 9 de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados.

A que, repetimos, la DGII, pretende cobrarle al hoy recurrido, LIC. RAMON EMILIO CONCEPCION, impuestos que tanto el párrafo III del artículo 9 de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados y el artículo 16 de la Ley 91-83, exoneran del pago a los abogados.

A que, en cuanto al medio de inadmisión por prescripción planteado por la parte accionada, la DGII, queremos decir categóricamente, que el recurrido, LIC. RAMON EMILIO CONCEPCION, se enteró del problema que había de querer cobrarles impuestos de manera retroactiva en violación al párrafo III del artículo 9 de la Ley 302, el día 5 de marzo del año 2009; situación que está debidamente explicada en el numeral 9, de la página 4 del Recurso de amparo depositado ante este tribunal.

A que el argumento infeliz, presentado por los abogados de la DGII, para solicitar la inadmisión en virtud del artículo 3 literal B de la Ley 437-06, que crea el recurso de amparo, ya que el recurso de amparo presentado por el hoy recurrido, LIC. RAMON EMILIO CONCEPCION, fue presentado en tiempo hábil, tomando como punto de partida el día 5 de marzo del año 2009, día que se enteró de la violación a sus derechos fundamentales por parte de la DGII, como ya hemos dicho anteriormente, al querer cobrar impuestos que el párrafo III del artículo 9 de la Ley 302, sobre Honorarios de Abogados, exonera



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al hoy recurrido, LIC. RAMON EMILIO CONCEPCION, por lo que el medio de casación debe ser rechazado por los motivos ya expuestos

Como ya dijimos, en la instancia introductiva del recurso de amparo, el hoy recurrido, LIC. RAMON EMILIO CONCEPCION, tiene operaciones comerciales paradas, tiene varias ventas de inmuebles paralizadas, por causa del cobro abusivo de impuestos que quiere hacer la DGII, como ya hemos dicho anteriormente, sin ninguna ley ni la Constitución que ampare dicho cobro de impuestos, sino es, más que la obra de una institución abusadora del estado, que quiere hacer el cobro imponiéndole una camisa de fuerza al hoy recurrido, LIC. RAMON EMILIO CONCEPCION, al impedirle disponer de los inmuebles de su propiedad, entiéndase, al hoy recurrente en amparo, no poder disponer de la venta de sus inmuebles porque el estado abusador se lo impide, violando con esto la Constitución y las leyes.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de casación figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 00358/09, dictada por la Segunda Sala de la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de mayo de dos mil nueve (2009).
2. Acto núm. 547/2009, instrumentado por el ministerial E. Amado Peralta Castro² el catorce (14) de mayo de dos mil nueve (2009).

² Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-08-2012-0039, relativo al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 00358/09, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de mayo de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Resolución núm. 7883-2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012).
4. Escrito de defensa y contestación depositado por el señor Ramón Emilio Concepción ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
5. Copias fotostáticas de veintitrés (23) certificados de títulos de propiedad emitidos por el Registro de San Pedro de Macorís a nombre del señor Ramón Emilio Concepción.
6. Copia fotostática del contrato poder y cuota litis suscrito entre los señores John Hooper Rubio y Ramón Emilio Concepción el doce (12) de marzo de dos mil dos (2002).
7. Copia fotostática del acuerdo transaccional y compraventa de acciones suscrito entre el señor John Hooper Rubio, la señora Anita Armenteros de Hooper, la compañía MC Rubio, S. A., y la señora Dawna María Rubio de Caram el treinta (30) de agosto de dos mil dos (2002).
8. Copia fotostática de la Ordenanza núm. 0297/2005 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005).
9. Copia fotostática del Ato núm. 339/2009, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el ocho (8) de abril de dos mil nueve (2009).

Expediente núm. TC-08-2012-0039, relativo al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 00358/09, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de mayo de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Instancia que contiene el recurso de amparo sometido por el señor Ramón Emilio Concepción en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el veintisiete (27) de marzo de dos mil nueve (2009).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie surge con la solicitud de homologación y liquidación de honorarios que fue presentada por el señor Ramón Emilio Concepción, con la finalidad de que fuera homologado el contrato poder y cuota litis que había suscrito con el señor John Hooper Rubio el doce (12) de marzo de dos mil dos (2002). Para el conocimiento del referido pedimento de homologación resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que homologó el aludido contrato de cuota litis mediante Ordenanza núm. 0297/2005, dictada el cinco (5) de marzo de dos mil cinco (2005).

Posteriormente, el señor Ramón Emilio Concepción accionó en amparo contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en razón de que dicha entidad estatal se negaba a exonerar al accionante del pago de impuestos para realizar la transferencia de inmuebles que supuestamente había obtenido como resultado de los servicios jurídicos prestados al señor John Hooper Rubio, con motivo de las acciones judiciales y procesos ejecutados en cumplimiento del referido contrato de cuota litis. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (apoderada de la acción

Expediente núm. TC-08-2012-0039, relativo al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 00358/09, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de mayo de dos mil nueve (2009).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo de referencia) dictó la Sentencia núm. 00358/09 mediante la cual acogió las pretensiones del accionante y ordenó a la DGII a exonerar al amparista del pago de los aludidos impuestos de transferencia. El juez *a-quo* fundamentó su decisión en el artículo 9 (párrafo III) de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados³; en el artículo 16 de la entonces vigente Ley núm. 91-83⁴ y del artículo 110 de la Constitución.

La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) interpuso contra esta última decisión el recurso de casación de la especie, cuyo conocimiento fue declinado por la Suprema Corte de Justicia ante el Tribunal Constitucional mediante la Resolución núm. 7883-2012, de catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), el cual ocupa actualmente nuestra atención.

8. Competencia

Previo a abordar la admisibilidad y el fondo del presente recurso de casación en materia de amparo, resulta de rigor referirse a la competencia del Tribunal Constitucional para conocer de él, tomando en consideración que desde la fecha en que fue incoada la acción de amparo de la especie —el veintisiete (27) de marzo de dos mil nueve (2009)—, esta materia ha sido regulada por dos (2) normativas distintas; a saber: la Ley núm. 437-06, que establecía el Recurso de Amparo, de treinta (30) de junio de dos mil seis (2006); y la ya referida ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, actualmente vigente. En este contexto, consideramos necesario precisar los aspectos siguientes:

³ Modificada por la Ley núm. 95-88, de 20 de noviembre de 1988.

⁴ Que creó el Colegio de Abogados (derogada mediante la Ley núm. 3-19, de 28 de enero de 2019).

Expediente núm. TC-08-2012-0039, relativo al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 00358/09, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de mayo de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer el recurso interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra de la referida sentencia núm. 00358/09, aduciendo, en síntesis, lo siguiente:

Considerando, que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 19 de junio de 2009 de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su Párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional;

Considerando, Que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada.

Considerando, que es de toda evidencia que, en el ordenamiento jurídico dominicano, y de manera particular en el estado actual de nuestro derecho constitucional, la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto, una vez las decisiones dictadas por el juez de amparo no son susceptibles del recurso de casación; solo del recurso de revisión, cuya competencia descansa exclusivamente en el Tribunal Constitucional.

Considerando, que, por las razones precedentemente indicadas, procede declarar la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la

Expediente núm. TC-08-2012-0039, relativo al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 00358/09, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de mayo de dos mil nueve (2009).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser este el único Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo; y, además, por que las decisiones dictadas en amparo no son susceptibles del recurso de casación.

b) De la precedente argumentación se infiere que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia para conocer del recurso de casación, en virtud del principio de aplicación inmediata de las leyes procesales en el tiempo. Esta alta corte sustentó asimismo su actuación en el hecho de que, al momento de dictar su fallo declinatorio, el Tribunal Constitucional ya se encontraba en funcionamiento,⁵ razón por la cual incumbía a este último órgano la competencia para conocer de los recursos de revisión contra sentencias de amparo, según la referida ley núm. 137-11.

c) Sin embargo, esta sede constitucional tiene el criterio de que correspondía más bien a la Suprema Corte de Justicia conocer el recurso de casación contra la sentencia de amparo de la especie, dado que el sometimiento del referido recurso tuvo lugar diecinueve (19) de junio de dos mil nueve (2009), bajo el imperio de la entonces vigente Ley núm. 437-06. Este razonamiento se fundamenta en la circunstancia de que, al haberse presentado esta petición de amparo durante la vigencia de esa ley, existía respecto de los accionantes una

⁵ La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia para conocer del recurso de casación contra la Sentencia núm. 00358/2009, mediante la Resolución núm. 7883-2012, de catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), fecha en que ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, puesto que los magistrados que lo integran fueron designados el veintitrés (23) de diciembre de dos mil once (2011) y juramentados el veintiocho (28) del mismo mes y año.

Expediente núm. TC-08-2012-0039, relativo al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 00358/09, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de mayo de dos mil nueve (2009).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situación jurídica consolidada, la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo.⁶

En este contexto, entendemos que la Ley núm. 137-11 no resultaba aplicable al caso, pues esta entró en vigencia el trece (13) de junio de dos mil once (2011). Tomando en consideración este criterio, el Tribunal Constitucional ha sostenido en casos análogos lo siguiente:

En vista de lo anterior, se comprueba que [...], al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir, procedieron “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización”, lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión; En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.⁷

d) A juicio de este colegiado, según se ha indicado, incumbía a la Suprema Corte de Justicia la competencia para conocer del recurso interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); por tanto, procedería en

⁶ Sentencia TC/0064/14, de 21 abril, p. 13. En el mismo sentido: TC/0271/14, de 13 de noviembre, p. 10; TC/0272/14, de 17 de noviembre, p. 11.

⁷ TC/0064/14, pp. 34-35.

Expediente núm. TC-08-2012-0039, relativo al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 00358/09, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de mayo de dos mil nueve (2009).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio que el Tribunal Constitucional devolviera el expediente para su conocimiento y fallo ante la más alta instancia del Poder Judicial. Empero, al tratarse de una acción de amparo —mecanismo constitucional caracterizado por su naturaleza preferente, expedita y sumaria—, consideramos más conveniente mantener nuestro actual apoderamiento, pues el presente recurso de casación fue interpuesto hace más de nueve (9) años. Consecuentemente, declinar el expediente ante la Suprema Corte —como ya ha reiterado el Tribunal Constitucional en otras ocasiones— vulneraría el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida ley núm. 137-11, al prolongar [...] *la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable que le asiste a los recurrentes y a cualquier persona que acciona o recurre ante un tribunal* [...].⁸ Y también afectaría negativamente el derecho a la tutela judicial efectiva, garantía prevista en el artículo 69 de nuestra Carta Sustantiva.

e) Conviene destacar, no obstante, que el Tribunal Constitucional carece de competencia para conocer recursos de casación, lo cual incumbe exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, según las disposiciones de la Ley núm. 3726, sobre el Procedimiento de Casación (y sus modificaciones). En esta virtud, para conocer en la actualidad el expediente de la especie, este órgano constitucional se ve precisado a recalificar el referido *recurso de casación* como *recurso de revisión en materia de amparo*, con base en los principios de oficiosidad, efectividad y tutela judicial diferenciada previstos, respectivamente, en los numerales 11 y 4 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11.⁹

⁸ TC/0271/14, TC/0272/14 y TC/0709/18.

⁹ Artículo 7.- Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 4. Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, **pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades**; [...] (negritas del

Expediente núm. TC-08-2012-0039, relativo al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 00358/09, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de mayo de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) Resulta además aplicable el principio de favorabilidad consagrado en el numeral 5 del referido artículo 7, el cual faculta a este colegiado a tomar todas las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales,¹⁰ tal como hemos señalado en nuestro precedente, decidiendo que [...] *una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.*¹¹ Esta recalificación se justifica además por la circunstancia de que a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no se les puede atribuir falta, culpa o responsabilidad alguna en la situación de retardo producida respecto al conocimiento de este expediente.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo deviene inadmisibile, en atención a los razonamientos siguientes:

TC); [...] 11. *Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

¹⁰ 5. *Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

¹¹ TC/0073/13, reiterado en TC/0272/14 (subrayados nuestros).

Expediente núm. TC-08-2012-0039, relativo al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 00358/09, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de mayo de dos mil nueve (2009).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) La parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone que: [e]*l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Sobre el particular, este colegiado ha establecido dicho plazo como hábil y franco; es decir, su cómputo excluye los días no laborables, así como los correspondientes a la notificación y el vencimiento. Además, precisó que la inobservancia del plazo se sanciona con la inadmisibilidad del recurso.¹²

En el caso de la especie, la acción de amparo fue sometida en el año dos mil nueve (2009), bajo el régimen de la Ley núm. 437-06, sobre el Recurso de Amparo,¹³ la cual disponía, en su artículo 29, el recurso de casación contra las sentencias emitidas por el juez de amparo.¹⁴ Por consiguiente, el plazo aplicable al presente recurso es el que regía para la casación a la fecha de su interposición —diecinueve (19) de junio de dos mil nueve (2009)—, es decir, de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de acuerdo con el artículo 5 de la referida ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), que para dicha fecha había sido modificado por la Ley núm. 491-08, de diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008).¹⁵

b) En este contexto, cabe destacar que entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida realizada mediante el Acto núm. 547/2009, instrumentado

¹² TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0224/16, TC/0122/15, TC/0109/17.

¹³ De treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006).

¹⁴ Art. 29.-*La sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.*

¹⁵ En este sentido: TC/0328/14, TC/0121/17.

Expediente núm. TC-08-2012-0039, relativo al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 00358/09, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de mayo de dos mil nueve (2009).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro¹⁶ el catorce (14) de mayo de dos mil nueve (2009) y la fecha de interposición del presente recurso de revisión, realizada el diecinueve (19) de junio de dos mil nueve (2009), transcurrió un plazo de treinta y seis (36) días, de los cuales dos (2) no resultan computables, por lo que deben ser excluidos; a saber: el catorce (14) de mayo de dos mil nueve (2009) (*dies a quo*) y el quince (15) de junio de dos mil nueve (2009) (*dies ad quem*). Por tanto, el último día hábil para interponer el recurso era el dieciséis (16) de junio de dos mil nueve (2009).

Sin embargo, dicha actuación fue efectuada el diecinueve (19) de junio de dos mil nueve (2009), o sea, tres (3) días después del vencimiento del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 5 de la referida ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), que para dicha fecha había sido modificado por la Ley núm. 491-08, de diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008). En este contexto, se impone declarar la inadmisión por extemporaneidad del recurso de revisión que nos ocupa, tal y como fue promovido por la parte recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermogenes Acosta de los Santos. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Domingo Gil, los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

¹⁶ Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 00358/09, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de mayo de dos mil nueve (2009).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII); y a la parte recurrida, señor Ramón Emilio Concepción.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury,

Expediente núm. TC-08-2012-0039, relativo al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 00358/09, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de mayo de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en contra de la Sentencia núm. 00358/09, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de mayo de dos mil nueve (2009).

2. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0064/14, del 21 de abril; TC/0117/14, del 13 de junio; TC/0269/14, del 13 de noviembre; TC/0385/14, del 30 de diciembre; TC/0395/14, del 30 de diciembre; TC/0363/15, del 14 de octubre; (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que el Tribunal Constitucional

Expediente núm. TC-08-2012-0039, relativo al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 00358/09, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de mayo de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la “recalificación”, en razón de que no era necesario acudir a la misma para justificar el apoderamiento y, sobre todo, porque su implementación genera serias dificultades en el orden procesal y, particularmente, en lo concerniente al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-08-2012-0039, relativo al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 00358/09, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de mayo de dos mil nueve (2009).